REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-33-42-047-2021-00184-00**
Accionante: **YAMID SOLANYER MAYORGA MARTÍNEZ**
Accionada: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**
Asunto: **Niega apelación**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El señor **YAMID SOLANYER MAYORGA MARTÍNEZ** promovió medio de control en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SIBATÉ**, a fin de que se ordene dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989.

Mediante providencia del 1° de julio de 2021, se rechazó por improcedente la demanda por considerarse que el demandante, para el ejercicio de sus derechos cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual es el idóneo para la reclamación de sus pretensiones.

El demandante, el 5 de julio de 2021 (lunes festivo), envió por correo electrónico escrito de impugnación, que se tendrá por presentado el siguiente día hábil (6 de julio de 2021), al considerar que no era procedente recurrir a otro mecanismo judicial y que, entre otras, no se tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la constitución de renuencia y que la prescripción es un instituto de orden público.

CONSIDERACIONES

Se fundamenta el escrito de impugnación en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que establece:

> "*Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.*

Respecto de la norma en cita, lo primero que se debe precisar es que en el presente asunto no se ha proferido sentencia de primera instancia y que la norma aplicable es el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 que dispone que *"las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición"*, presupuesto que no se cumple, pues lo que se decidió fue el rechazo de plano por improcedencia del medio de control.

Conforme con lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la providencia del 1° de julio de 2021.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** al actor, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 al correo electrónico ma.mayorga@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72485aef85ff64a940614967363478be9c66b5d7d309c859667af26fc41e9a64
Documento generado en 12/07/2021 08:11:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica